REF.: Modifica Circular Nº 1194, de 20 de enero de 1995, sobre normas de envío de información de seguros previsionales e índices de cobertura del Sistema de Calce en medios magnéticos.

CIRCULAR Nº 1204

A todas las entidades aseguradoras y reaseguradoras del segundo grupo.

Santiago, 24 de marzo de 1995.

Esta Superintendencia en uso de sus facultades legales, ha estimado necesario efectuar algunas modificaciones a la Circular Nº 1194, de 20 de enero de 1995, en conformidad a lo siguiente:

- I. Reemplázase el inciso segundo del Título V "Vigencia y Aplicación" por el siguiente :
 - "En forma transitoria, la primera información que se envíe a esta Superintendencia, de acuerdo a lo dispuesto en la presente circular, deberá tener como fecha de cierre el 31 de diciembre de 1994 y deberá ser entregada a este Organismo el último día habil del mes de abril de 1995. A su vez, la segunda información que se envíe, deberá corresponder a la fecha de cierre al 30 de junio de 1995 y su plazo de entrega será hasta el último día hábil del mes de julio del mismo año."
- II. Modifícase el Anexo Nº 1 en los siguientes términos:
 - 1. Agrégase al título "Consideraciones Generales", la siguiente letra i) :
 - "i) Las cifras se trabajarán con 16 decimales y en el instante de determinar la tasa o monto que se está calculando, se efectuará la aproximación al número de decimales requeridos."
 - 2. Reemplázase en la sección "Descripción de los Registros", registro tipo 3, el largo del campo 3.13 RELACION HIJO-MADRE de "9(01)" a "9(02)", y el largo del campo FILLER de "X(17)" a "X(16)".

- 3. Reemplázase en la sección "Contenido de los Campos", registro tipo 2, campo 2.9 CODIGO-AFP, el nombre de la AFP señalada en el código 24, de "Norprevisión" a "Valora".
- 4. Sustitúyese en la sección "Contenido de los Campos", registro tipo 3, el quinto inciso del campo 3.11 DERECHO-PENSION, por el siguiente:

"Los hijos solteros no inválidos tienen la calidad de beneficiarios de pensión de sobrevivencia hasta que cumplan los 24 años de edad, no obstante que, para tener derecho al pago de la pensión deben cumplir el requisito de ser menores de 18 años o estar efectuando estudios en cursos regulares de enseñanza básica, media, técnica o profesional. Es así que, si un hijo que estudiaba a los 18 años, dejó sus estudios y su padre o madre fallece, antes de que cumplan los 24 años, será beneficiario de pensión si vuelve a estudiar, aún cuando simultáneamente se encuentre trabajando".

Asimismo, agregáse en este mismo campo el siguiente inciso final:

"Deberá constituirse reserva por aquellos hijos informados bajo el código "Derecho a pensión no acreditado"."

5. Agrégase en la sección "Contenido de los campos", registro tipo 3, campo 3.15 DERECHO-ACRECER, el siguiente inciso final:

"El acrecimiento de la o del cónyuge y de la madre de hijo natural, ocurre en el momento en que el derecho a pensión de sobrevivencia en favor de los hijos solteros no inválidos, se extinga respecto de todos ellos, esto es, al cumplir 24 años de edad (288 meses) el menor de todos ellos, independientemente del hecho de que todos o alguno de ellos hayan tenido o no derecho al pago de la pensión, por estar o no haber estado estudiando".

6. Sustitúyase en la sección "Contenido de los campos", registro tipo 3, el tercer inciso del campo 3.16 PORCENTAJE-PENSION, por el siguiente:

"En caso de que se trate de hijo, cónyuge o madre de hijo natural, deberá informarse de acuerdo a la situación a la fecha de cierre del período que se informa. Es así que en caso que el causante de la renta vitalicia no tuviere cónyuge con derecho a pensión, el porcentaje que corresponde informar para cada hijo sin madre con derecho a pensión, deberá ajustarse a lo establecido en el inciso final del artículo 58 del D.L. Nº 3.500".

- III. Agrégase al Título "Consideraciones Generales" del Anexo Nº 2, la siguiente letra k) :
 - "k) Las cifras se trabajarán con 16 decimales y en el instante de determinar la tasa o monto que se está calculando, se efectuará la aproximación al número de decimales requeridos".

VIGENCIA

Las instrucciones de la presente circular rigen a contar de esta fecha.

Se adjunta hoja N° 6 de la Circular, hojas N°s 2, 6, 7, 13, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y nueva página 28 bis del Anexo N°1, y hoja N° 2 del Anexo N° 2, que incorporan las modificaciones introducidas por esta Circular, para la mantención del texto actualizado de la Circular N° 1194.



La Circular anterior fue enviada a todos los fondos de inversión de capital extranjero.



instrucciones específicas sobre el contenido de los campos.

V VIGENCIA Y APLICACION

Las normas de esta Circular rigen a contar de esta fecha.

En forma transitoria, la primera información que se envíe a esta Superintendencia, de acuerdo a lo dispuesto en la presente circular, deberá tener como fecha de cierre el 31 de diciembre de 1994 y deberá ser entregada a este Organismo el último día hábil del mes de abril de 1995. A su vez, la segunda información que se envíe, deberá corresponder a la fecha de cierre al 30 de junio de 1995 y su plazo de entrega será hasta el último día hábil del mes de julio del mismo año.

VI DEROGACION

La presente circular, deroga la circular N° 727, de 19 de agosto de 1987 y las siguientes circulares que la modificaron; N° 799 de 23 de mayo de 1988 y N° 999 de 13 de marzo de 1991.

DANIEL YARUR ELSACA SUPERINTENDENTE

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS CHILE

- h) Las palabras no deben ir con tilde y no deben incluir símbolos especiales tales como "o" "a", etc.
- i) Las cifras se trabajarán con 16 decimales y en el instante de determinar la tasa o monto que se está calculando, se efectuará la aproximación al número de decimales requeridos.

Consideración especial

Si el formato definido para algún campo, relativo a expresiones en montos de dinero, NUMERO - INTERNO o cualquier otro, fuera insuficiente para almacenar la información pertinente, NO DEBE AMPLIARSE LA LONGITUD DEL CAMPO, sino que deberá comunicarse a esta Superintendencia para que ella reformule los formatos relativos al archivo que se envía en medio magnético y al listado de control, si correspondiere.

Consideraciones de contenido

Una vez comunicado un siniestro o una póliza, en los envíos de información posteriores no podrá ser eliminado del archivo, asimismo no se podrá eliminar ningún registro asociado a ese siniestro o a esa póliza. Cualquier situación especial que se produzca, en este sentido, deberá ser comunicada por escrito a esta Superintendencia, junto con la entrega del medio magnético correspondiente.

En los casos en que la persona que se informa haya fallecido o haya perdido la calidad de beneficiario de pensión de sobrevivencia, no podrá eliminarse el registro respectivo sino que deberá informarse en los campos "TIPO-PENSION", "FECHA-FALLECIMIENTO", "DERECHO-PENSION" o "REQUISITO-PENSION" y otros campos que correspondan, según las instrucciones de la sección "CONTENIDO DE LOS CAMPOS".

Asimismo, cuando se produce el fallecimiento de un afiliado causante, no deberá crearse un nuevo registro para ese siniestro o póliza; es decir no se debe crear un nuevo "NUMERO-INTERNO" y registros asociados a él, sino que deberá informarse en los campos correspondientes según las instrucciones de la sección "CONTENIDO DE LOS CAMPOS".

REGISTRO TIPO 3 DE DETALLE POR AFILIADO Y BENEFICIARIO

| САМРО | DESCRIPCION | PICTURE |
|---------------------------|---|-------------|
| TIPO-REGISTRO | Tipo de registro. En este caso corresponde tipo "3". | 9(01) |
| NUMERO-INTERNO | Asociado a la póliza que se informa, según 2.2 y 3.2. | X(10) |
| NUMERO-DE-ORDEN | Número asignado a la persona que se informa, según 3.3. | 9(02) |
| NOMBRE-AFILIADO-O-BENEFIC | Nombre de la persona que se informa, según 3.4. | X(40) |
| SEXO | Código del sexo de la persona que se informa, según 3.5. | X(01) |
| TIPO-BENEFICIARIO | Código del tipo de persona que se informa, según 3.6. | 9(02) |
| SITUACION-INVALIDEZ | Código de la situación de no inválido o de inválido de la persona que se informa, según 3.7. | X(01) |
| FECHA-NACIMIENTO | Fecha de nacimiento de la persona que se informa, según 3.8. | 9(08) |
| FECHA-FALLECIMIENTO | Fecha de fallecimiento, si corresponde, de la persona que se informa, según 3.9. | 9(08) |
| FECHA-INVALIDEZ | Fecha de invalidez, si corresponde, de la persona que se informa, según 3.10. | 9(08) |
| DERECHO-PENSION | Código que señala si la persona que se informa tiene o no derecho a pensión, según 3.11. | 9(02) |
| REQUISITO-PENSION | Código que señala si ha sido modificado el derecho a pensión de la persona que se informa, según 3.12. | 9(01) |
| RELACION-HIJO-MADRE | Debe señalarse el número que corresponde, según 3.13. | 9(02) |
| FECHA-NAC-HIJO-MENOR | En caso de hijos no inválidos señalar fecha de nacimiento, según 3.14. | 9(08) |
| DERECHO-ACRECER | Código de derecho a acrecer, según 3.15. | X(01) |
| PORCENTAJE-PENSION | Porcentaje de la pensión del afiliado causante, según 3.16. | 9(03)V9(02) |
| PENSION - PERSONA | Monto en UF de la pensión que efectivamente está recibiendo la persona que se informa, según 3.17 | 9(03)∨9(02) |
| CAUSAL-INVALIDEZ | Codigo de la causal de invalidez, contenido en el dictámen de la comisión médica, según 3.18 | X(04) |
| REGION-INVALIDEZ | Región del país a la que pertenece la persona inválida, según 3.19 | 9(02) |

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS CHILF

| RT-BASE-TOTAL | Monto en UF de la reserva técnica base total, según 3.20. | 9(05)V9(02) |
|------------------------|--|--------------|
| RT-FINANCIERA-TOTAL | Monto en UF de la reserva técniça financiera total, según 3.21. | 9(05)\/9(02) |
| RT-3%-TOTAL | Monto en UF de la reserva técnica al 3% total, según 3.22. | 9(05)V9(02) |
| RT-BASE-RETENIDA | Monto en UF de la reserva técnica base retenida, según 3.23. | 9(05)V9(02) |
| RT-FINANCIERA-RETENIDA | Monto en UF de la reserva técnica financiera retenida, según 3.24. | 9(05)V9(02) |
| RT-3%-RETENIDA | Monto en UF de la reserva técnica al 3% retenida, según 3.25. | 9(05)V9(02) |
| FILLER | Sólo debe grabarse espacios | X(16) |

de pensión de sobrevivencia, establecidos en el D.L. Nº 3.500, se deberá cambiar al código 9.

9 en caso de un siniestro de invalidez o de sobrevivencia o de una póliza de renta vitalicia, inmediata o diferida, simple o con cláusula adicional de periodo garantizado de pago, por la cual ya no se está pagando pensión al rentista o no deba pagarse a futuro alguna pensión, a sus beneficiarios de pensión de sobrevivencia, establecidos en el D.L. Nº 3.500 o a sus beneficiarios designados, en su caso.

2.9 CODIGO-AFP

Código de la administradora en que se encontraba afiliado el causante, de pensión de invalidez o sobrevivencia o de una póliza de renta vitalicia previsional.

CODIGOS VALIDOS:

01 Alameda 02 Concordia 03 Cuprum 04 El Libertador 05 Habitat 06 Invierta 07 Planvital (hasta 30.11.93) 80 Provida 09 San Cristóbal 10 Santa María 11 Summa 12 Magister 13 Unión 14 Protección 15 **Futuro** 16 Bannuestra 17 Banguardia 18 Qualitas 19 Bansander 20 Laboral 21 Previpan 22 Fomenta 23 Genera 24 Valora. 25 **Aporta** 26 Planvital (desde 01.12.93) con el código de "no tiene derecho a pensión".

Las madres de hijo natural que hayan perdido los requisitos para ser beneficiarias de pensión de sobrevivencia, deberán mantenerse en el archivo e informarse en este campo con el código de "no tiene derecho a pensión".

En el caso de los hijos, tanto inválidos como no inválidos que pierdan dicho derecho a pensión a causa de dejar de ser solteros, deberán mantenerse en el archivo e informarse en este campo el código de "no tiene derecho a pensión".

Los hijos solteros no inválidos, tienen la calidad de beneficiarios de pensión de sobrevivencia hasta que cumplan los 24 años de edad, no obstante que, para tener derecho al pago de la pensión deben cumplir el requisito de ser menores de 18 años o estar efectuando estudios en cursos regulares de enseñanza básica, media, técnica o profesional. Es así que, si un hijo que estudiaba a los 18 años, dejó sus estudios y su padre o madre fallece, antes de que cumpla los 24 años, será beneficiario de pensión si vuelve a estudiar, aún cuando simultáneamente se encuentre trabajando.

Si la compañía no tiene certeza de que la persona cumple con los requisitos mencionados, como es el caso, por ejemplo, de los hijos mayores de 17 años y menores de 24 que no han presentado certificados de estudio, deberá indicarse con el código de "derecho a pensión no acreditado".

Deberá constituirse reserva por aquellos hijos informados bajo el código "Derecho a pensión no acreditado"

CODIGOS VALIDOS:

- 99 Tiene derecho a pensión.
- 10 No tiene derecho a pensión.
- 20 Derecho a pensión no acreditado.

3.12 REQUISITO-PENSION

Se debe informar si ha sido modificado el requisito para ser beneficiario de pensión de sobrevivencia, de acuerdo a lo siguiente.

CODIGOS VALIDOS:

- 1 No cambia requisito.
- 2 Ex Cónyuge.
- 3 Ex MHN.
- 4 Hijo sin derecho.

Las personas cuyo matrimonio haya sido declarado nulo por sentencia judicial, ex cónyuge, ya sea que tengan o no tengan derecho a pensión, deberán mantenerse dentro del archivo e indicarse el código de "ex - cónyuge".

Las madres de hijo natural que hayan perdido los requisitos para ser beneficiarias de pensión de sobrevivencia, deberán informarse con el código "ex - MHN".

En el caso de los hijos, tanto inválidos como no inválidos que pierdan dicho derecho a pensión a causa de dejar de ser solteros, deberán informarse con el código de "Hijo sin derecho".

Si no ha habido cambio en el requisito para ser beneficiario de pensión de sobrevivencia o se trata del afiliado o de un beneficiario distinto de los señalados anteriormente, debe informarse con el código de "no cambia requisito".

3 13 RELACION-HIJO-MADRE

Deberá grabarse, según el TIPO-BENEFICIARIO que se está informando, lo que a continuación se indica:

Hijos, en el caso que la madre, padre inválido o madre de hijo natural, sean beneficiarios del afiliado causante, deberá registrarse el NUMERO-DE-ORDEN asignado por la compañía a la madre, padre inválido o madre de hijo natural que le corresponde al hijo que se está informando.

En el caso que se trate de un siniestro de invalidez o sobrevivencia o de una póliza de renta vitalicia, donde el afiliado causante es la madre, y el cónyuge no es beneficiario de ésta, deberá grabarse cero (0), para el hijo que se está informando.

Si la madre o madre de hijo natural que le correspondería al hijo que se está informando, no

es beneficiaria del afiliado causante, deberá grabarse cero (0), para el hijo que se está informando.

Afiliado y resto de beneficiarios que se informan en la póliza, deberá repetirse su propio NUMERO-DE-ORDEN asignado por la compañía.

3.14 FECHA-NAC-HIJO-MENOR

Sólo en el caso que la persona que se informa sea un o una cónyuge, o se trate de una madre de hijo natural, con hijos no inválidos con derecho a pensión, se debe informar la fecha de nacimiento del hijo menor, en el orden antes señalado (AAAAMMDD). Una vez que el hijo pierde el derecho a pensión de sobrevivencia esta campo debe completarse con ceros (0).

En caso que el o la cónyuge o madre de hijo natural, que se esté informando tenga algún hijo inválido, no deberá informarse fecha de nacimiento del hijo menor, aún cuando tenga hijos menores no inválidos.

3.15 DERECHO-ACRECER

Se debe señalar si la persona que se informa tiene o no derecho a acrecer, según lo siguiente:

CODIGOS VALIDOS:

- S Si, si se trata de cónyuge o madre de hijo natural, con derecho a acrecer.
- N No, si se trata de cónyuge o madre de hijo natural sin derecho a acrecer, como es el caso en que tenga un hijo inválido soltero; y afiliado y resto de los beneficiarios del siniestro o póliza, deben informarse con código "N".

El acrecimiento de la o del cónyuge y de la madre de hijo natural, ocurre en el momento en que el derecho a pensión de sobrevivencia en favor de los hijos solteros no inválidos, se extinga respecto de todos ellos, esto es, al cumplir 24 años de edad (288 meses) el menor de todos ellos, independientemente del hecho de que todos o alguno de ellos hayan tenido o no derecho al pago de la pensión, por estar o no haber estado estudiando.

3.16 PORCENTAJE-PENSION

Se debe señalar, para la persona que se informa, el porcentaje legal o pactado que efectivamente le corresponde de la pensión del afiliado causante, independientemente si se encuentra o no recibiendo renta.

En caso que se trate del afiliado, deberá informarse el cien por ciento.

En caso de que se trate de hijo, cónyuge o madre de hijo natural, deberá informarse de acuerdo a la situación a la fecha de cierre del periodo que se informa. Es así que en caso que el causante de la renta vitalicia no tuviere cónyuge con derecho a pensión, el porcentaje que corresponde informar para cada hijo sin madre con derecho a pensión, deberá ajustarse a lo establecido en el inciso final del artículo 58 del D.L. Nº 3.500.

En caso de tratarse de una renta vitalicia con cláusula adicional de período garantizado de pago, a la muerte del rentista deberá modificarse el porcentaje que la persona que se informa, obtendrá de la pensión de referencia del afiliado causante.

En caso de tratarse de una renta vitalicia otorgada con la cláusula alternativa identificada con el código 4xxx, en el campo MODALIDAD-RENTA, se deberá grabar en el registro del beneficiario que corresponda, el porcentaje que obtendrá de la pensión de referencia del afiliado, pactado al contratar la póliza de renta vitalicia. Se debe expresar con dos decimales.

3.17 PENSION-PERSONA

Corresponde informar el monto de la pensión que efectivamente está recibiendo la persona que se está informando de acuerdo a las siguientes instrucciones:

- Cuando la persona que se está informando pertenezca a un siniestro de invalidez, o a una póliza de renta vitalicia de vejez o renta vitalicia de invalidez;
- Si el afiliado causante se encuentra vivo, deberá informarse el monto de la renta mensual que está recibiendo.

En esta situación, en los registros correspondientes a los beneficiarios de pensión de sobrevivencia, deberá informarse cero.

- ii) Si el afiliado causante está fallecido, para los beneficiarios de pensión de sobrevivencia, deberá informarse el monto de la pensión que efectivamente se encuentran recibiendo. En esta situación, en el registro correspondiente al afiliado causante, deberá informarse a cero.
- Cuando la persona que se está informando pertenezca a un siniestro de sobrevivencia o a una póliza de renta vitalicia de sobrevivencia;
- i) Para los beneficiarios de pensión de sobrevivencia, de un siniestro de sobrevivencia o para los asegurados de una póliza de renta vitalicia de sobrevivencia, deberá informarse el monto de la renta mensual que efectivamente se encuentran recibiendo.

En estas situaciones, en el registro correspondiente al afiliado causante, deberá informarse cero.

Debe expresarse en unidades de fomento, con dos decimales.

3.18 CAUSAL-INVALIDEZ

Causal de invalidez, si corresponde, de la persona que se informa.

Corresponde a la clasificación internacional de enfermedades, determinada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y cuyo código se encuentra contenido en el respectivo dictámen de invalidez.

3.19 REGION-INVALIDEZ

En caso de invalidez, se debe informar la Región del país donde se emitió el dictámen de invalidez o a la que pertenece la persona que se informa, si no existe dictámen.

Debe expresarse en números árabes con dos dígitos. En este caso para la región metropolitana corresponde informar 13.

RESERVAS

3.20 RT-BASE-TOTAL

Se debe señalar, para el afiliado o beneficiario que se está informando, la reserva técnica base (VPP_i), correspondiente a la obligación total de la compañía, esto es reserva directa o reserva aceptada, sin efectuar descuentos por reaseguro. Si se trata de un siniestro de invalidez o de sobrevivencia o de una póliza de renta vitalicia, no afecta a calce, debe informarse la reserva calculada al 3% real anual.

Se debe expresar en unidades de fomento con dos decimales.

3.21 RT-FINANCIERA-TOTAL

Se debe señalar, para el afiliado o beneficiario que se está informando, la reserva técnica financiera correspondiente a la obligación total de la compañía, esto es reserva directa o reserva aceptada, sin efectuar descuentos por reaseguro. Si se trata de un siniestro de invalidez o de sobrevivencia o de una póliza de renta vitalicia, no afecta a calce, deberá informarse cero.

Se debe expresar en unidades de fomento con dos decimales.

3.22 RT-3%-TOTAL

Se debe señalar, para el afiliado o beneficiario que se está informando, la reserva técnica utilizando como tasa de interés técnica el 3% real anual, correspondiente a la obligación total de la compañía, esto es reserva directa o reserva aceptada, sin efectuar descuentos por reaseguro. Esta reserva se utiliza solo para efectos extracontables.

Se debe expresar en unidades de fomento con dos decimales.

3.23 RT-BASE-RETENIDA

Se debe señalar, para el afiliado o beneficiario que se está informando, la reserva técnica base correspondiente a la obligación de la compañía, neta de reaseguro, (VPPR_i). En caso que no exista reaseguro, deberá informarse la reserva base total, definida en 3.20.

Se debe expresar en unidades de fomento con dos decimales.

3.24 RT-FINANCIERA-RETENIDA

Se debe señalar, para el afiliado o beneficiario que se está informando, la reserva técnica financiera correspondiente a la obligación de la compañía neta de reaseguro.

En caso que no exista reaseguro, deberá informarse la reserva financiera total, definida en 3.21.

Se debe expresar en unidades de fomento con dos decimales.

3.25 RT-3%-RETENIDA

Se debe señalar, para el afiliado o beneficiario que se está informando, la reserva técnica utilizando como tasa se interés técnica el 3% real anual, neta de reaseguro.

En caso que no exista reaseguro, deberá informarse la reserva al 3% real anual total, definida en 3.22. Esta reserva se utiliza sólo para efectos extracontables.

Se debe expresar en unidades de fomento con dos decimales.

3.26 FILLER

Sólo grabar espacios.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS UTILE

- Si en la información se encuentran contenidos caracteres Ñ o ñ, estos deberán ser reemplazados por #, si estos caracteres son manejados por la compañía como N o n, se enviarán de esta forma.
- Las palabras no deben ir con tilde y no deben incluir símbolos especiales tales como "o" "a", etc.
- Las cifras se trabajarán con 16 decimales y en el instante de determinar la tasa o monto que se está calculando, se efectuará la aproximación al número de decimales requeridos.

SECCION: <u>DESCRIPCION DE LOS REGISTROS</u>

El archivo del anexo Nº 2 que deberán enviar las compañías producto de las instrucciones de la presente circular, contendrá los siguientes tipos de registros:

Tipos de registro

El archivo deberá contener dos tipos de registros diferentes:

De identificación de la compañía (registro tipo 1):

Contendrá información que permita identificar a la Compañía que está haciendo envío de la información. Cabe señalar que sólo se deberá informar un registro de este tipo y deberá ser el primer registro del archivo.

De información de valores CP_K y C_K (registro tipo 2):

Contendrá información acerca de valores CP_{K} correspondientes al índice de cobertura de pasivos de seguros y a los flujos de pasivos C_{K} para cada tramo K. Se generará un registro tipo 2 por cada mes de operación con calce, que se informe.

Formato de cada tipo de registro

Cada uno de los tipos de registros antes mencionados deberán tener la siguiente estructura:

REGISTRO TIPO 1 DE IDENTIFICACION DE LA COMPAÑIA

| CAMPO | DESCRIPCION | PICTURE |
|-----------------|---|---------|
| TIPO-REGISTRO | Tipo de registro. En este caso corresponde tipo "1". | 9(01) |
| RUT-ASEGURADORA | Rol Unico Tributario de la Compañía de Seguros que está haciendo envío de la información. Es obligatorio y no puede informarse en ceros. | 9(09) |
| VER-ASEGURADORA | Dígito verificador del RUT de la Compañía de Seguros. | X(01) |
| NOM-ASEGURADORA | Razón Social de la Compañía informante. | X(60) |
| FILLER | Solo debe grabarse espacios | X(100) |